



Resolución No. CSJBOR24-937
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00518

Solicitante: Julia Teresa Montero de Torres

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

Servidor judicial: Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Tipo de proceso: Sucesión intestada

Radicado: 13836318400120230000800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de julio de 2024 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Julia Teresa Montero de Torres sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120230000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según esta indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre varias solicitudes allegadas por las partes.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-759 del 17 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio por parte de las servidoras judiciales requeridas, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio por Auto CSJBOAVJ24-781 del 23 de julio de 2024, comunicado el mismo día, mediante el cual le solicitó a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, las explicaciones, justificaciones,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo pretendido.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria, allegó las explicaciones. En primer lugar, manifestó que los memoriales referidos por la peticionaria son ciertos; luego, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso. Además, afirmó que desde la recepción de la demanda, ha realizado de manera mensual actuaciones dentro del proceso:

Que el proceso, actualmente, se encuentra al despacho desde el 15 de mayo de 2024, lo que se puede evidenciar en el “libro al despacho”. Que en razón de la naturaleza del asunto y los términos establecidos, así como la pluralidad de demandados que se han ordenado notificar, la actuación correspondiente es trabar la litis.

Que en el año 2023 el juzgado tuvo varias suspensiones de términos judiciales: i) del 20 al 26 de abril; ii) del 14 al 22 de septiembre y iii) del 30 de octubre al 6 de noviembre.

Que es imposible cumplir con todas las peticiones dentro de los términos otorgados por la ley; que en el caso bajo estudio quedó demostrado que transcurrió un término razonable entre la presentación de la solicitud y el ingreso al despacho.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ángel Felipe de Oro Ricardo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El 12 de julio de 2024 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Julia Teresa Montero de Torres sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120230000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre varias solicitudes allegadas por las partes.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, en instancia de explicaciones, argumentó que el proceso se encuentra al despacho desde el 15 de mayo de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud allegada por la DIAN	16/06/2023
2	Solicitud de reconocer nuevos herederos	14/07/2023
3	Solicitud de notificación a los nuevos herederos	26/07/2023
4	Solicitud de notificación a los nuevos herederos	03/08/2023
5	Constancia de ingreso al despacho para proferir auto mediante el cual se niega la solicitud	14/08/2023
6	Memorial mediante el cual la quejosa aporta registro civil	29/11/2023
7	Memorial mediante el cual se aporta poder	18/01/2024
8	Memorial mediante el cual la quejosa aporta poder	21/02/2024
9	Constancia de ingreso al despacho con proyecto de la providencia mediante la cual se ordenará notificar	15/05/2024
10	Memorial oficio de embargo	23/05/2024
11	Memorial de aceptación de la herencia y de impulso procesal allegada por la quejosa	25/06/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

12	Solicitud de impulso procesal	26/06/2024
13	Solicitud de impulso procesal	09/07/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/07/2024
15	Solicitud de impulso procesal	22/07/2024
16	Auto mediante el cual se resuelven las solicitudes elevadas por las partes	31/07/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco en pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por las partes.

Observa esta Corporación, según las actuaciones incluidas en el expediente digital, que el 31 de julio de 2024 se profirió auto mediante el cual se resolvieron las solicitudes pendientes por trámite; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, el 17 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, se tiene que el 14 de agosto de agosto de 2023 el proceso ingresó al despacho; sin embargo, se observa que, luego, los días 29 de noviembre de 2023, 18 de enero y 21 de febrero de 2024, las partes allegaron nuevas solicitudes, las cuales solo fueron ingresadas al despacho el 15 de mayo de 2024, de manera simultanea con el proyecto de la providencias mediante la cual serían resueltas; esto, transcurridos 94, 77 y 43 días hábiles respectivamente, términos que, en principio, exceden el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la secretaria con relación a la imposibilidad de cumplir con los términos para realizar las actuaciones establecidos en la ley, debido al cúmulo de labores y solicitudes que tiene a su cargo. Así, al verificar las actuaciones registradas en los anexos allegados por la servidora, se advierte que en el periodo transcurrido entre el 9 de agosto de 2023 y el 4 de julio de 2024, realizó las

siguiente actividades: registró 2376 actuaciones en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, publicó 179 estados y 37 traslados, suscribió 800 oficios aproximadamente y 9 edictos. Además, tuvo a su cargo la proyección de 311 providencias.

Así las cosas, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación, comoquiera que, además, al verificar la información estadística de la agencia judicial se advirtió que para el primer trimestre del año en curso reportó un inventario final que asciende 620 procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

En este punto, sea precisar que la situación de congestión del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco es de pleno conocimiento de esta Corporación, al punto que, mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador de circuito con el fin de brindar apoyo al despacho y garantizar la atención oportuna de los procesos que tiene a su cargo.

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por la doctora Mónica Gómez Coronel, jueza, se observa que entre el proceso ingresó al despacho el 14 de agosto de 2023 para resolver las solicitudes pendientes y, luego, fue pasado al despacho nuevamente el 15 de mayo de 2024; no obstante, solo el 31 de julio de la presente anualidad fue proferida la providencia mediante la cual fueron tramitados los requerimientos de las partes, transcurridos 207 y 52 días hábiles, términos que exceden el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	396	328	70	229	425
1° semestre - 2024	425	374	33	145	620

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(396+328) - 70$

Carga efectiva para el año 2023 = 651

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2023 = 414 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = $(425+374) - 33$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2024 = 766

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2024 = 429 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2023 el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 157,24% y, para el primer semestre de 2024, con una carga equivalente al 178,5%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco se encuentra que superó la establecida para el año 2023 y 2024, respectivamente.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	1155	229	6,04
1° semestre - 2024	649	131	6,5

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte de la agencia judicial, se ordenará el archivo del trámite respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

6 de agosto de 2024

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Julia Teresa Montero de Torres sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120230000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Mónica Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH